

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUMENTA LAS PENAS POR DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS DE CARABINEROS, POLICÍA DE INVESTIGACIONES Y GENDARMERÍA.**

**BOLETÍN N° 14.870-25 (2°)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en **primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, José Antonio Coloma, Felipe Donoso, Henry Leal, Andrés Longton, Guillermo Ramírez, Diego Schalper y Stephan Schubert.

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 12 de diciembre de 2022, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.**

Artículo 3.-

Este artículo, no obstante, no haber sido objeto de indicaciones, fue aprobado en este trámite reglamentario por la unanimidad de los diputados presentes (13 votos).

*Participaron en la votación las diputadas y los diputados Alessandri, Cristián Araya, Jaime Araya, Castro, Fries, Jouannet, Leal, Leiva, Longton, Orsini y Pino (en reemplazo de diputada Naveillán), Placencia y Schalper.*

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No hay.

### III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Artículo 2.-

### IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hay.

### V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Mediante indicación de los diputados Castro, Coloma, Longton, Labbé, Pino y Schalper, se introdujeron los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y una disposición transitoria. Se hace presente que, atendido que se suprimió el artículo 2, en este trámite reglamentario, la numeración del texto final queda modificada por los artículos 3 al 14, y la disposición transitoria.

“Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifíquese el artículo 416 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórese el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2) Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la oración “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3) Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la oración “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460 de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.
- b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2) Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3) Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

4) Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859 de 1979, que dicta la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 A, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 15 B, la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

3) Sustitúyese, en el artículo 15 C, la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

Artículo 7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior no será aplicable si en el curso de la investigación surgieran antecedentes calificados que justificaren la existencia de un delito.”.

2) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 140, entre las palabras “no;” y “cuando” la siguiente oración: “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra”.

Artículo 8.- Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes párrafos tercero y finales nuevos:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechaza mediante el uso de arma letal:

1) La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona;

2) Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;

3) Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del decreto N°400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798 sobre control de armas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera que sea el daño que se ocasionare al agresor.”.

Artículo 9.- Incorpórase el siguiente artículo 35 bis en la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”

Artículo 10.- Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y 15 A, 15 B y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”.

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 D de la ley N°17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) En el inciso primero:

a) Intercálase, a continuación de “transporte público,” la expresión “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empelados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad”.

b) Agrégase, a continuación del punto final (.), la expresión “Si las conductas descritas en este inciso se ejecutaren en, desde o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”.

2) Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetraren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 12.-: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1) Agréguese el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o de tracción animal.”.

2) Agregase, en el actual inciso cuarto que pasa a ser inciso quinto, inmediatamente después del punto aparte, el párrafo siguiente: “Con igual pena se sancionará a aquel que impidiere u obstaculizare la realización del registro a que alude el inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro empleando los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.

Artículo 13.- Incorpórese al artículo 169 de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

Artículo 14.- Los delitos contemplados en el artículo 416, en el numeral primero del inciso primero del artículo 416 bis y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el numeral primero del inciso primero del artículo 17 bis y en los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N° 2.460, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y los del artículo 15 A, del numeral 1 del inciso primero del

artículo 15 B y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N° 2.859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a este cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicar de la misma al Servicio Nacional de Migraciones, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°21.325 una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la Ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional o por haber sido indultado.”.”.

Artículo 15.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del D.F.L N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.”.

Disposición transitoria.- Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones modificadas por esta ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el diario oficial.”.

Sobre esta indicación, se produjo un intercambio de opiniones, que se resumen a continuación.

El diputado señor Jaime Araya, manifestó que no le parece correcto que se fusionen las dos iniciativas, por cuanto una fue en honor a un carabinero y otra a otro. Si bien está de acuerdo con el fondo de ambas, considera preferible que se tramiten de manera separada, evitando así la posibilidad de cometer un error.

El diputado señor Labbé, expresó que este proyecto de ley debería tener la premura que se necesita hoy, para proteger a las policías, sin embargo, el Gobierno no le ha puesto ningún tipo de urgencia, y es por ello que se ha tenido que presentar esta indicación.

El diputado señor Schalper, indicó que desde los mismos carabineros y familias, solicitan se priorice este tipo de materias que discutimos hoy, más allá de los otros proyectos que el Gobierno sí le puso urgencia. Enfatizó que hubieran preferido que a la moción, conocida como “Retamal”, el Ejecutivo le hubieran puesto urgencia inmediata, pero como no fue así, se corre el riesgo que el miércoles cuando se discuta en la Sala le formulen indicaciones y vuelva a Comisión, lo que atrasaría considerablemente su tramitación. Por lo anterior, es que han debido agregar esta indicación a este proyecto de ley, conocido como “Nain” porque justamente está más avanzado en su tramitación, lo que permitiría celeridad en su publicación.

El diputado Leiva, señaló que, con el ánimo de no dilatar más la discusión, se considere en esta ocasión todos los fundamentos y argumentos esgrimidos a lo largo de la discusión y votación del proyecto de ley, conocido como “Retamal”, al que hace directa alusión a esta indicación. Además, indicó que lo que se está haciendo es evitar que un proyecto de ley discutido latamente, que se iba a votar en la Sala se agregue acá, considerando además que, a su juicio, no comparten sus ideas matrices. No está de acuerdo con el procedimiento ya que se sienta un precedente en lo sucesivo y eso no es bueno.

La diputada Fries, manifestó su desacuerdo en saltarse con esta indicación algunos trámites legislativos, por considerar que así se deteriora la discusión. Asimismo, expresó que esta indicación no obedece a la idea matriz del proyecto de ley, por lo que sería inadmisibile.

El diputado Jouannet, consideró que dado a la urgencia que está viviendo el país y el trabajo que esta Comisión ha sostenido este último tiempo, las iniciativas comparten su naturaleza.

El diputado Leal, agregó que estos proyectos son complementarios, cuando se habla de los popularmente conocidos como “Nain” y “Retamal”, dan una señal concreta de apoyo a las policías de orden y seguridad del país.

El diputado Longton, enfatizó en que si el proyecto de ley conocido como “Retamal” hubiese tenido urgencia, que el Ejecutivo no ha querido poner, no se hubiese tenido que agregar esta indicación, que por lo demás replica lo ya discutido de manera pormenorizada en sesiones anteriores.

El diputado Pino, añadió que se les ha llamado a legislar, a avanzar, porque las policías lo necesitan ya.

La diputada Placencia, manifestó que esta indicación es absolutamente inadmisibile porque no guarda relación con la idea matriz del proyecto de ley en discusión y, a su vez, genera una desarmonización entre las normas. Se debe avanzar, pero con coherencia para que las leyes puedan ser aplicables. Al igual que el diputado Leiva, solicitó que se consideren todos los argumentos esgrimidos en la discusión de la ley conocida como “Retamal”.

El diputado Alessandri, expresó que esta semana sí o sí debe tramitarse la ley conocida como “Retamal”, y al no tener urgencia como prioridad para el Ejecutivo, se debió incorporar en ésta.

Se hace presente, atendido a lo solicitado por el diputado Leiva, en el sentido y con el ánimo de no dilatar más la discusión, que en esta ocasión se consideren todos los fundamentos y argumentos esgrimidos a lo largo de la discusión y votación del proyecto de ley, Boletines N°15.444-25 y 15.470-25 (refundidos), conocido como “Retamal”, pues estas indicaciones corresponden, en lo pertinente, a lo incorporado en ese proyecto de ley<sup>1</sup>.

**Se aprobó esta indicación, que incorpora los artículos 4 al 15 (que han pasado a ser 3 al 14) y la disposición transitoria, por mayoría de votos (9 a favor, 2 en contra y 2 abstenciones).**

---

<sup>1</sup> [Sesión N°39](#), [Sesión N°40](#) y [Sesión N°41](#)

*Votaron a favor las diputadas y diputados Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Castro, Jouannet, Leal, Longton, Pino (en reemplazo de diputada Naveillán) y Schalper.*

*Votaron en contra las diputadas Fries y Placencia.*

*Se abstuvieron la diputada Orsini y el diputado Leiva.*

## **VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

## **VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

### **Artículos rechazados.**

“Artículo 2.- Incorpórase el artículo 7° bis en la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido fija el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior:

Artículo 7° bis. Se considerará agravante cuando con ocasión de alguno de los delitos establecidos en el artículo 6°, se atentare contra la integridad física de funcionarios, en razón de su cargo, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o Gendarmería de Chile”.<sup>2</sup>

**Fue rechazado por mayoría de votos** (1 a favor, 10 en contra y 2 abstenciones).

*Voto a favor el diputado Cristián Araya.*

*Votaron en contra las diputadas y diputados Jaime Araya, Castro, Fries, Jouannet, Coloma (en reemplazo del diputado Leal), Leiva, Longton, Orsini, Pino (en reemplazo de diputada Naveillán) y Placencia.*

*Se abstuvieron los diputados Alessandri y Schalper.*

### **Indicaciones rechazadas.**

#### **Al artículo 1.-**

1) Del Ejecutivo para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de “Código Penal;” y antes de “o de los delitos o cuasidelitos”, la frase “de los previstos en los artículos 416, 416 bis N°1 y N°2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; 17, 17 bis N°1 y N°2 y 17 ter de la Ley Orgánica Constitucional de la Policía de Investigaciones de Chile; y 15 A, 15 B N°1 y N°2 y 15 C de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile;”.

**Fue rechazada por mayoría de votos** (3 a favor, 9 en contra y 1 abstención).

*Votaron a favor las diputadas Fries, Orsini y Placencia.*

*Votaron en contra los diputados Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Castro, Jouannet, Coloma (en reemplazo del diputado Leal), Longton, Pino (en reemplazo de diputada Naveillán) y Schalper.*

*Se abstuvo el diputado Leiva.*

**Por igual votación, se da por aprobado el artículo aprobado por la Comisión en primer trámite reglamentario** (9 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención).

<sup>2</sup>Cabe hacer presente que el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir el artículo 2 aprobado en primer informe. No obstante ello, se procedió a votar directamente el artículo 2, el cual fue rechazado, y se produce la consecuencia de ser suprimido.

2) Del diputado Kaiser, para sustituir la expresión “contra la integridad física de funcionarios,” por la siguiente: “contra la integridad corporal de funcionarios,”.

**Se rechazó por mayoría de votos** (2 a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

*Votaron a favor los diputados Cristián Araya y Coloma (en reemplazo del diputado Leal).*

*Votaron en contra las diputadas y diputados Jaime Araya, Fries, Jouannet, Leiva, Orsini y Placencia.*

*Se abstuvieron los diputados Alessandri, Castro, Longton, Pino (en reemplazo de diputada Naveillán) y Schalper.*

3) Del diputado Cristian Araya para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “integridad física” por la frase “la vida e integridad corporal”.

**Se rechazó por mayoría de votos** (2 a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

*Votaron a favor los diputados Cristián Araya y Coloma (en reemplazo del diputado Leal).*

*Votaron en contra las diputadas y diputados Jaime Araya, Fries, Jouannet, Leiva, Orsini y Placencia.*

*Se abstuvieron los diputados Alessandri, Castro, Longton, Pino (en reemplazo de diputada Naveillán) y Schalper.*

#### Al artículo 2.-

1) Del diputado Kaiser, para sustituir la expresión “contra la integridad física de funcionarios,” por la siguiente: “contra la integridad corporal de funcionarios,”.

**Se rechazó por mayoría de votos** (2 a favor, 6 en contra y 5 abstenciones).

*Votaron a favor los diputados Cristián Araya y Coloma (en reemplazo del diputado Leal).*

*Votaron en contra las diputadas y diputados Jaime Araya, Fries, Jouannet, Leiva, Orsini y Placencia.*

*Se abstuvieron los diputados Alessandri, Castro, Longton, Pino (en reemplazo de diputada Naveillán) y Schalper.*

### **VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.**

El proyecto introduce modificaciones a los siguientes cuerpos legales:

- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.
- Ley N°12.927, sobre seguridad del estado, cuyo texto actualizado y refundido lo fija el decreto 890, de 1975, del Ministerio del Interior.
- Decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.
- Código de Justicia Militar.
- Decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Decreto ley N° 2.859 de 1979, que dicta la ley orgánica de Gendarmería de Chile
- Código Procesal Penal.
- Código Penal.

- Ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros.
- Ley N°17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.
- Ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.
- Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

#### **IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

“Artículo 1.- Añádese en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Tampoco procederá respecto de aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios, en razón de su cargo, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile.”.

Artículo 2.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo tercero del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional la frase: “homicidio de miembros de las policías, de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones” por la oración “en los artículos 416, 416 bis N°1° y 2°, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1° y 2°, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15A, 15B N°1° y 2°, y 15C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la oración “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2) Sustitúyese en el artículo 416 bis la frase “que se encontrare en el”, por la oración “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3) Reemplázase en el artículo 416 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la oración “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones” por la oración “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones,”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado actuare con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.”.

2) Sustitúyese en el artículo 17 bis la frase “que se encontrare en el”, por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del”.

3) Sustitúyese en el artículo 17 ter la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la oración “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”

4) Incorpórase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Policía de Investigaciones de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.859, de 1979, que dicta la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 A, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas” por la frase “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

b) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 15 B, la frase “durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas”, por la oración “, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”.

3) Sustitúyese, en el artículo 15 C, la frase “Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:” por la oración “Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un miembro de Gendarmería de Chile, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase el siguiente artículo 124 bis:

“Artículo 124 bis.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación y las medidas cautelares previstas en los literales d) y g) del artículo 155. Lo anterior, no será aplicable si en el curso de la investigación surgieran antecedentes calificados que justificaren la existencia de un delito.”.

2) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 140, entre la palabras “no;” y el vocable “cuando”, la siguiente oración: “cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones; que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra;”.

Artículo 7.- Incorpórase en el numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, los siguientes párrafos tercero y finales nuevos:

“Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, tratándose de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad que, en el ejercicio de sus funciones, rechaza mediante el uso de arma letal:

1) La agresión mediante uso o amenaza de uso de arma blanca, armas de fuego, o cualquier otro objeto cortante, punzante o contundente que sea apto para provocar la muerte o lesiones corporales graves al funcionario policial u otra persona;

2) Cuando la agresión fuere perpetrada mediante vías de hecho, por un grupo de dos o más personas, en que el funcionario estime razonablemente que el acometimiento tiene potencialidad mortal o lesiva;

3) Cuando impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 150 A, 361, 362, 390, 390 bis, 391, 395, 396, 397, 433 y 436 de este Código, así como el contemplado en el artículo 14 D del decreto N° 400 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.798 sobre control de armas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará cualquiera sea el daño que se ocasionare al agresor.”.

Artículo 8.- Incorpórase el siguiente artículo 35 bis en la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros:

“Artículo 35 bis.- En el ejercicio de sus funciones preventivas, el personal de Carabineros de Chile será provisto de las competencias, equipo y armamento adecuado para resguardar su vida e integridad personal, la de terceros y para cumplir con las mismas.”

Artículo 9.- Para determinar la pena de los delitos de homicidio y lesiones de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 416, 416 bis y 416 ter del Código de Justicia Militar, 17, 17 bis y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y 15 A, 15 B y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del Código Penal y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14 D de la ley N°17.798, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) En el inciso primero:

a) Intercálase, a continuación de las palabras “transporte público,” y antes del vocablo “instalaciones”, la frase “vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad,”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “Si las conductas descritas en este inciso se ejecutaren en, desde, o hacia recintos policiales, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.”.

2) Incorpórase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetraren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.”.

Artículo 11.-: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos:

1) Intercálase, entre los incisos primero y segundo, un inciso segundo nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Carabineros de Chile, en el marco de sus labores de supervigilancia de las normas de la ley N° 18.290, del Tránsito, podrá realizar controles preventivos de los ocupantes de un vehículo motorizado. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales podrán realizar registros al interior de los maleteros o portaequipajes del respectivo vehículo o de tracción animal.”.

2) Agrégase, en el actual inciso cuarto que pasa a ser quinto, inmediatamente después del punto aparte, el párrafo siguiente: “Con igual pena se sancionará a aquel que impidiere u obstaculizare la realización del registro a que alude el

inciso segundo. Con todo, ante dicho impedimento u obstaculización, el funcionario policial estará facultado para efectuar compulsivamente el registro empleando los medios necesarios y racionales para dicho fin.”.

Artículo 12.- Incorpórase en el artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de 2007, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasionare daños o perjuicios, no será responsable de los mismos, sin perjuicio de aquella responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.”.

Artículo 13.- Los delitos contemplados en el artículo 416, en el número 1° del inciso primero del artículo 416 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 416 ter del Código de Justicia Militar; así como en el artículo 17, en el número 1° del inciso primero del artículo 17 bis, y en los numerales 1° y 2° del inciso primero del artículo 17 ter del decreto ley N° 2.460, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; y los del artículo 15 A, del número 1 del inciso primero del artículo 15 B, y de los numerales 1 y 2 del inciso primero del artículo 15 C del decreto ley N° 2.859, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, llevan consigo la pena accesoria de expulsión del condenado del territorio nacional con prohibición absoluta perpetua de retorno a este cuando el condenado fuere de nacionalidad extranjera.

Para el cumplimiento de esta pena accesoria, el tribunal que haya dictado sentencia condenatoria definitiva deberá comunicar de la misma, al Servicio Nacional de Migraciones, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 21.325, una vez que el condenado haya cumplido íntegramente la pena de presidio impuesta, ya sea por su cumplimiento efectivo, por su sustitución de conformidad con la ley N°18.216, por haber accedido al beneficio de libertad condicional, o por haber sido indultado.

Artículo 14.- Tratándose del caso previsto en los párrafos tercero y final del numeral 6 del artículo 10 del Código Penal, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 del decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, de Estatuto Administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la medida de suspensión podrá aplicarse en casos en que se deduzca acusación en los términos de los artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Disposición transitoria.- Esta ley solo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones modificadas por esta ley continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a su publicación en el diario oficial.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Raul Leiva Carvajal.**

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 27 de marzo de 2023, con asistencia de las diputadas y diputados Jorge Alessandri Vergara, Cristián Araya, Jaime Araya Lerdo de Tejada, José Miguel Castro Bascuñán, Lorena Fries Monleón, Andrés Jouannet Valderrama, Juan Antonio Coloma Álamos (en reemplazo del diputado Henry Leal Bizama), Henry Leal Bizama, Raúl Leiva Carvajal, Andrés Longton Herrera, Maite Orsini Pascal, Víctor Pino Fuentes (en reemplazo de diputada Gloria Naveillán Arriagada), Alejandra Placencia Cabello y Diego Schalper Sepúlveda.

Sala de la Comisión, a 27 de marzo de 2023.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de Comisiones